

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-17/2015

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** PES-17/2015  
**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
**DENUNCIADOS:** C. GABRIELA  
BENAVIDES COBOS Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.  
**MAGISTRADA PONENTE:** ANA  
CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a 29 veintinueve de julio de 2015 dos mil quince.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **PES-17/2015**, relativo al procedimiento especial sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Profesor José Luis Medina Ordaz, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, en contra de la licenciada GABRIELA BENAVIDES COBOS, también conocida como “Gaby Benavides” candidata electa a la Presidencia Municipal de Manzanillo y asimismo al Partido Acción Nacional y a quienes más resulten, por la comisión de actos dolosos de precampaña, que transgreden la normatividad del proceso electoral que nos ocupa.

**R E S U L T A N D O S :**

**I. Proceso electoral.** El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Estado de Colima, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 10 ayuntamientos de la entidad.

**II. Sustanciación ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tecomán.**

**1.- Denuncia.** El 09 nueve de mayo de 2015 dos mil quince, el Profesor José Luis Medina Ordaz, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Partido Revolucionario

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-17/2015**

Institucional, presentó denuncia en contra de la licenciada GABRIELA BENAVIDES COBOS, candidata electa a Presidenta Municipal de Manzanillo del Partido Acción Nacional y al propio instituto político, por actos que a su juicio, considera violatorios de diversas disposiciones electorales que se detallarán más adelante.

**2.- Admisión.** El 14 catorce de mayo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, admitió la denuncia de mérito, misma que registró con la clave y número CDQ-CMEM/PES-02/2015, emplazando a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de prueba y alegatos a que se refiere el artículo 322 en correlación al 320 del Código Electoral del Estado.

**3.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha 16 dieciséis de mayo próximo pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los denunciados y los denunciados en el presente Procedimiento Especial Sancionador, haciendo hincapié de que en la misma se admitieron y desahogaron las pruebas que se consideraron pertinentes, según lo dispuesto por el artículo 320 del Código Electoral del Estado.

**4.- Inspección.** En cumplimiento al acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del presente año, emitido por el Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, la funcionaria en mención, se constituyó en la Delegación de Tapeixtles, de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima y dio fe de hechos de la existencia de diversas placas de nomenclatura en la Delegación denominada "Tapeixtles", placas que como características de identificación tienen un fondo blanco, letras color azul y rojo, de donde se desprende el nombre de la calle; debajo de éste en color rojo "Secundino Rodríguez, H. Delegación Tapeixtles" en color rojo del lado izquierdo viendo de frente la placa; del lado derecho en la parte superior "Gaby Benavides, trabajando por la gente". En color azul y del lado inferior en color rojo, la leyenda "Colonia Centro; C.P. 28239", haciendo hincapié que en el nombre Gaby Benavides; las letras G y B con que inician las palabras son en color azul y el resto del nombre en color negro, teniendo las mismas características señaladas las placas ubicadas en las calles Lázaro Cárdenas, Lagos del

Bosque, Independencia, y presumiblemente la de la calle Bahía de las Garzas, López Mateos, Francisco I Madero y José Vargas, anexando algunas fotografías con el propósito de evidenciar lo fedatado.

**5. Remisión del expediente de la causa.** En su oportunidad, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, remitió a este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo de la denuncia y su informe circunstanciado respectivo.

### **III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.**

**1. Recepción del expediente.** El 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local el expediente **CQD-CMEM/PES-02/2015**, formado con motivo de la denuncia descrita, por lo que una vez que se hizo constar la integración de la misma, la Secretaría General de Acuerdos rindió la cuenta correspondiente al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

**2. Turno a Ponencia.** En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 29veintinuevede mayo del año en curso, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, para su radicación, integración y presentación del proyecto de sentencia al Pleno de este Tribunal Electoral, ello en razón del orden de asignación de los expedientes que llegan a este órgano jurisdiccional y que dentro de sus atribuciones sigue la Secretaría General de Acuerdos.

**3. Remisión del proyecto de resolución a los Magistrados y citación para sentencia.** Mediante oficio de fecha 01 primero de julio del año en curso, la Magistrada Ponente turnó a los 2 dos magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto correspondiente para resolver la presente controversia.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 19:00 diecinueve horas del día miércoles 29 veintinueve del mismo mes y año, para que tuviera verificativo la sesión pública en la que el Pleno del Tribunal

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-17/2015**

resolvería en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción I, 317 en relación con el 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Francisco Alberto Zepeda González, en contra de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS candidata electa a la Presidencia Municipal de Manzanillo, así como de su Partido Acción Nacional y en contra de quien o quienes resulten responsables, por la violación en su decir, de los artículos 151, fracción II y III y 286 fracciones I, IV, VIII y XIII y 288 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado, consistente en la colocación de unas placas con nomenclatura de nombres de calles en las que se encuentra insertada la frase “Gaby Benavides”, seguido de la frase “Trabajando por la Gente”, placas que se localizaron en la Delegación de Tapeixtles, en la ciudad de Manzanillo, Colima.

**SEGUNDO. Hechos denunciados.** Del análisis al escrito de denuncia, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del profesor José Luis Medina Ordaz, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y en representación del Candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Ingeniero Francisco Alberto Zepeda González, se desprende que hacen valer, los siguientes agravios:

El recurrente señala la presunta violación a los artículos 151, fracción II y III y 286 fracciones I, IV, VIII y XIII y 288 Fracciones I y VI del Código Electoral del Estado, por la Comisión de actos dolosos de precampaña consistentes en la colocación de placas con nomenclatura de calles en la Delegación Tapeixtles, en la ciudad de Manzanillo, Colima; que en su contenido llevan el nombre de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-17/2015**

la ciudadana “Gaby Benavides”, el 9 nueve de enero de 2015 dos mil quince, por sí o por interpósita persona, llevando además dichas placas, por debajo de su nombre la leyenda “Trabajando por la Gente”. En consecuencia, la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, efectuó dolosamente actos de precampaña, propiamente respecto a la elección de la Presidencia Municipal de Manzanillo, antes del periodo establecido por la normatividad electoral, consistentes en actos tendientes a su promoción y que desde luego transgreden el artículo 174 del Código Electoral del Estado.

Asimismo, afirma que el Partido Acción Nacional, también es responsable de dichos actos en su calidad de garante de la conducta de sus militantes de conformidad con el artículo 51 y 286 fracciones I y XI, del Código Electoral del Estado, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

**TERCERO. Desarrollo de la Audiencia de pruebas y alegatos.** El 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince, el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, desahogaron la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere los artículos 320 y 322 del Código Electoral del Estado, bajo el siguiente tenor:

**I.- Partido Revolucionario Institucional (denunciante),** por conducto del C. licenciado Mario Alberto Morán Cisneros, Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del mencionado instituto político, en uso de la voz, señaló que se le tuviera ratificando en todos sus términos lo manifestado en el escrito presentado ante dicha autoridad el 09 nueve de mayo del presente año y por aportadas las pruebas que a continuación se detallan:

**A).- Documental Pública:** Consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 25,393, veinticinco mil trescientos noventa y tres del volumen 987 novecientos ochenta y siete, que contiene una certificación de hechos efectuada por el licenciado Marcelino Bravo Jiménez, titular de la Notaria

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-17/2015**

Pública número 02 de esta demarcación de fecha 04 de febrero de 2015, derivada de su apersonamiento en la Delegación Tapeixtles en las calles Lázaro Cárdenas, José Vargas e Independencia de la Delegación mencionada, perteneciente a la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima; en la que señala que en las placas de nomenclatura referidas, aparece el nombre de “Gaby Benavides” y la frase “Trabajando por la Gente”; la cual se tuvo por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

**B).- Documental Privada:** Consistente en la solicitud efectuada por el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional a la radiofusora “Radio Turquesa 92.9 FM”; mediante la cual solicitó el audio del programa “Palabras Mayores” de fecha 13 de abril de 2015, transmitido en el horario de las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, y en el cual se entrevistó a la licenciada Gabriela Benavides Cobos. Lo anterior en virtud de que no se acompañó al escrito inicial de denuncia.

**C).- Prueba Técnica.** Consistente en la grabación fonográfica de la entrevista realizada por la radiodifusora “Radio Turquesa 92.9 FM”, particularmente el audio del programa “Palabras Mayores” de fecha 13 de abril de 2015, transmitido en el horario de 19:30 a 20:30 horas, en el cual se entrevistó a la licenciada Gabriela Benavides Cobos, y que se solicitó mediante el documento antes expuesto.

**D).- Documentales privadas.** Consistente en diversas fotografías impresas, contenidas en 03 tres fojas de las que se advierte diversas placas con nombres de algunas calles en la Delegación de Tapeixtles, a lo que se asentó en la audiencia de pruebas y alegatos que las mismas no se admitían, toda vez que las mismas no fueron relacionadas, ni ofrecidas en el escrito de queja ni en la audiencia.

Con relación a lo anterior, este Tribunal advierte que si bien es cierto que, las impresiones de referencia, efectivamente no fueron mencionadas en el escrito de denuncia, ni posteriormente ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos, también es cierto que dichas fotografías impresas a color, fueron aportadas a la causa con el escrito de denuncia, advirtiéndose así del asiento

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-17/2015

de toma de recibido de la denuncia en cuestión, que asentó el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en el que se advierte, aparte del sello del referido consejo, así como la hora y la fecha en que se recepcionó dicho documento, el siguiente asiento de recibo: “...*anexo copia de traslado, tres fojas con impresión de placas y escritura pública 25,393, en copia certificada de fe de hechos.- Doy fe. Rúbrica.*”

**II.-** Por su parte, el **Partido Acción Nacional (denunciado)**, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, el C. José Luis González de la Mora, manifestó que: En representación del partido ya mencionado, personalidad acreditada ante el mencionado Consejo Municipal dio contestación a la queja de manera escrita, solicitando se tuvieran insertadas en el acta correspondiente que se levantara con motivo de la audiencia respectiva, escrito que ratificó en todas y cada una de sus partes y con fundamento en el artículo 319 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, solicitó el desechamiento de la queja por considerarla evidentemente frívola, toda vez que el partido que representa y la candidata electa GABRIELA BENAVIDES COBOS, también conocida como “Gaby Benavides”, no realizaron una conducta que los lleve a la actualización de la hipótesis legal a que se refiere el artículo 174 del Código Electoral del Estado, del que se duele el Partido Revolucionario Institucional y el candidato ingeniero Francisco Zepeda González, también conocido como “Pico Zepeda” por lo que respecta a las pruebas ofertadas para acreditar el dicho, tuvo a bien manifestar que se acoge y hace suyas las pruebas que ofertara la candidata electa GABRIELA BENAVIDES COBOS, por conducto de su apoderado legal, dejando a salvo sus derechos en caso de ser necesario.

**III.-** Por su parte, la **ciudadana Gabriela Benavides Cobos, (denunciada)**, y por conducto de su apoderado legal, el C. licenciado Enrique Salas Paniagua, manifestó que se le tuviera ratificando todo el contenido del escrito de contestación de la queja, solicitando se le tuviera objetando las pruebas ofrecidas por el denunciante, por los motivos y consideraciones que se desprenden del mismo; así como por desahogadas conforme a su propia naturaleza; finalmente se le tuviera reproduciendo los alegatos que formuló por escrito especialmente resaltando la notoria frivolidad e improcedencia de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-17/2015**

la queja, la cual en su momento deberá desecharse, toda vez que como se acreditara con las pruebas correspondientes no existen actos anticipados de campaña o precampaña que sean imputables a la denunciante, siendo todo lo que manifestó.

En la propia audiencia, de referencia, se dio vista al licenciado Mario Alberto Morán Cisneros, Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional y Representante del Candidato a Presidente Municipal de Manzanillo de dicho instituto político, de la contestación de la queja realizada por los denunciados ya mencionados, quien manifestó en uso de la voz, que siendo cierto que es responsabilidad del órgano electoral, la debida observancia de la normatividad procesal, como lo es las debidas notificaciones a las partes, de conformidad con lo dispuesto con el número 305 del Código Electoral del Estado y en virtud de que el representante de la candidata electa GABRIELA BENAVIDES COBOS, ha resaltado la irregularidad de la notificación que le fue hecha a su representada y con objeto de que se regularice el procedimiento de la materia, solicitó se le tuviera interponiendo un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento a la licenciada Gabriela Benavides, en virtud de que entre el día y la hora en que se le practicó la notificación no media el plazo legal a que hace alusión el artículo 305 del mismo cuerpo de leyes referido, mismo que lo acredita con el acuerdo de admisión de la denuncia presentada el 9 nueve de mayo del año en curso, así como con la notificación practicada a las 20:00 horas, del día 15 quince de mayo de este año, desprendiéndose de la misma el ordenamiento para llevar a cabo la presente audiencia a las 10:00 horas del día 16 de los corrientes, por lo que mencionó que no le dio tiempo necesario para que surtiera efectos la notificación, por lo que en esa circunstancia debiera regularizarse el procedimiento en mención, mientras tanto se lleve a cabo la práctica del emplazamiento de conformidad con el numeral 305 del Código Electoral del Estado, adjuntando los documentos que oferta como prueba al expediente que nos ocupa, haciéndolos suyos para todos los efectos legales a que hubiese lugar.

Con relación al incidente antes invocado, el órgano auxiliar sancionador, mencionó que el mismo es competente para determinar la relación al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-17/2015

incidente planteado el cual desechó de plano y no ha lugar a darle trámite en audiencia, toda vez que la parte afectada la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, se encontró representada en la audiencia de pruebas y alegatos misma que dio contestación a la queja interpuesta siendo esta parte la que pudiera tener algún perjuicio quedando subsanada cualquier irregularidad en el emplazamiento, además de que en autos no existe representación alguna de que se acredite a dicho ciudadano, como representante legal de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, o del Partido Acción Nacional tal como lo señala el artículo 318 fracción III del Código Electoral del Estado de Colima, pues suponiendo sin conceder que se hubiese presentado alguna irregularidad en el procedimiento de notificación, tanto la ciudadana en mención como el instituto político, al comparecer a la audiencia de mérito en tiempo y forma, convalidaron dichas notificaciones, siendo a dichas partes, a las que en su momento se les hubiese realizado algún perjuicio, razones en virtud de lo cual, se tuvo por desechado el incidente de referencia.

Por su parte el representante del **Partido Revolucionario Institucional**, el licenciado Mario Alberto Morán Cisneros, dando continuidad a la audiencia y a que, el representante del Partido Acción Nacional, expresó en la audiencia que los actos denunciados no constituían infracción, ni contenían mensajes de propaganda electoral, manifestó en uso nuevamente de la voz que, el numeral 174 del Código Electoral establece claramente el concepto de los actos de campaña, y que su aplicación también se dirige a los candidatos en cualquier tiempo siempre y cuando sean actos con la finalidad de promover su imagen con fines electorales y en ese tenor los acontecimientos que fueron denunciados, se refieren a actos en los que se proyecta la imagen y el nombre de la candidata del Partido Acción Nacional, licenciada GABRIELA BENAVIDES COBOS, también identificada como Gaby Benavides, pero además los colores utilizados en las placas relativas a la nomenclatura de calles de que se duelen mis representados, son colores emblemáticos perfectamente definidos y que identifican claramente al Partido Acción Nacional, luego entonces la queja es procedente si se toma en consideración que la propaganda que está utilizando actualmente en su campaña la candidata Gaby Benavides, contiene prácticamente los mismos colores,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-17/2015

además de un slogan de campaña que contiene la mayoría de las palabras utilizadas en las placas a que se hizo mención en la queja, situación que desde luego en la investigación que conforme a los numerales 19, 20 y demás aplicables del Reglamento de Denuncias y Quejas que rigen al procedimiento, deberán ser corroborados por esta autoridad electoral ante la cual se dirime la controversia. Por lo que respecta a los elementos de convicción ofertados por el representante del Partido Acción Nacional y que fueron hechos suyos tal y como los manifestó el representante de la candidata electa GABRIELA BENAVIDES COBOS, los mismos se objetaron en virtud de que si bien es cierto, que existen los oficios suscritos por el Delegado de Tapeixtles, Secundino Rodríguez Hernández, en los que agradece un apoyo a la creación y puesta de placas de identificación o nomenclatura de calles, dichos oficios carecen de legalidad en razón de que no es facultad del Delegado en cita autorizarlas, pues esa es facultad exclusiva del cabildo de Manzanillo, previo análisis de la comisión y no obra en actuaciones una constancia o certificación en la que el apoyo de la candidata de referencia haya transitado por el cabildo, máxime que también obra un oficio con número DT/0\*052/13 en el que Secundino Rodríguez peticiona a Virgilio Mendoza, en fecha 03 de abril de 2013, entre otras cosas la creación y puesta de placas, mejor conocida como nomenclatura de calles en la Delegación de Tapeixtles, sin embargo respecto de dicha documental no obra constancia de haber sido remitida al cabildo municipal para el trámite correspondiente y por lo que respecta al recibo de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), que exhibe el representante del Partido Acción Nacional, y de la candidata Gabriela Benavides Cobos, conocida igualmente como Gaby Benavides, no hace más que robustecer conjuntamente con las facturas expedidas por la empresa Ferrepacífico que si fueron instaladas, elaboradas sin la autorización respectiva, violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 151 del Código Electoral del Estado, pidiendo además que no se admitieran los medios de convicción detallados por los representantes de Acción Nacional y de la candidata en cuestión, concluyendo con ello su intervención.

Continuando con la sesión, en uso de la voz el representante del **Partido Acción Nacional**, licenciado José Luis González de la Mora, manifestó que antes de que se hiciera la admisión y desahogo de pruebas en términos de lo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-17/2015

señalado en el artículo 320 párrafo tercero fracción III, del Código Electoral de Colima, tenía a bien objetar las pruebas ofrecidas por la parte quejosa de la siguiente manera.- *“Que de manera general se objetan las documentales públicas y privadas así como la prueba técnica relativa al registro fonográfico, por no estar ofrecidas conforme a derecho, asimismo en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darles a dichos medios ya que carecen de todo valor pleno y las mismas no son suficientes para acreditar los hechos y la violación supuesta del que se queja al no encuadrar la hipótesis jurídica del artículo 174 del ordenamiento legal electoral. De igual manera se objetó la prueba técnica relativa al registro fonográfico ya que el oferente de la misma omitió hacer llegar al Consejo en cuestión, para el desahogo los medios necesarios para que se realice como lo indica el arábigo 320 segundo párrafo del Código en comento ya que única y exclusivamente la ofrece en una memoria USB en su escrito y misma que no se encuentra agregada en los autos de la presente causa por lo que por tal razón, dicha prueba debía ser desechada por no existir los medios para su desahogo, así mismo por no existir físicamente la memoria USB que indica en su escrito. Ahora bien, respecto de las demás manifestaciones realizadas por el representante o apoderado del candidato Francisco Zepeda González, mejor conocido como Pico Zepeda y autorizado del Partido Revolucionario Institucional, tengo a bien señalar que las mismas carecen de certeza jurídica y que pretenden engañar a este organismo con apreciaciones faltas de sustento jurídico, insistiendo que la queja interpuesta es frívola y por tanto se debe sancionar al Partido Revolucionario Institucional, y al candidato a la Presidencia Municipal registrado por dicho partido, el ingeniero Francisco Zepeda González o Pico Zepeda, y argumentó que pretende engañar toda vez que el cabildo únicamente esta embestido en su facultad de otorgar nomenclatura o el nombre a las calles de este municipio y no así autorizar por medio de su cabildo la colocación de placas o atendiendo a dicho razonamiento es que se rediguye de carente validez y certeza jurídica la documental pública y la documental privada ofertada por los quejosos ya que en primer lugar no se necesita la autorización del cabildo municipal para la colocación de medios de identificación de las nomenclaturas; y, en segundo lugar, la colocación de las placas que llevan de manera minúscula el nombre de GABRIELA BENAVIDES COBOS y la leyenda “Trabajando por la Gente”, no es un acto*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-17/2015

*anticipado de campaña ni de precampaña porque como se indica en la contestación es un acto que deviene de las funciones que como diputada local de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado realiza con la ciudadanía de esta ciudad y puerto, siendo todo lo que tiene que manifestar.”*

Por su parte, el licenciado Enrique Salas Paniagua, representante de la candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo por el Partido Acción Nacional, licenciada GABRIELA BENAVIDES COBOS, concedida que le fue el uso de la voz manifestó que *“las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación debían ser admitidas en su totalidad por estar conforme a derecho y relacionadas directamente con los puntos controvertidos toda vez que las mismas van encaminadas a demostrar que los actos imputados a su representada ni son atribuibles a su comisión (y no hay prueba que lo acredite), ni tampoco puede considerarse jurídicamente como actos anticipados de campaña toda vez que como se precisó las referidas placas de nomenclaturas de calles no contienen mensajes de propaganda electoral, ni llevan el propósito de presentar o promover candidatura alguna, requisitos esenciales de tales actos que exige el artículo 174 del Código Electoral y que en la especie no se han demostrado, asimismo dichas pruebas resultan idóneas para demostrar que fueron realizadas las referidas placas de nomenclaturas por el delegado municipal y que la intervención de su representada en tales hechos fue en calidad de diputada integrante de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado y que por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos no tenía la calidad de aspirante o precandidata a cargo de elección alguno, toda vez que los procesos internos de selección de candidatos iniciaron en el mes de febrero del año de la elección tal como lo establece el Código Electoral, por lo que tales apreciaciones resultan meramente subjetivas, como también resulta subjetivo el pretender asemejar la leyenda y colores descritos por el notario público en la fe de hechos que obra en autos con los colores e imagen utilizados por el Partido Acción Nacional por su representada, lo que resulta totalmente subjetivo y carente del debido sustento legal y probatorio, finalmente previo a que se resuelva sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la denunciante, solicitó se tuvieran en cuenta las objeciones a las mismas que formuló en su escrito de contestación por lo que debería*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-17/2015

*desecharse de plano las documentales que no resulten ofrecidas conforme a derecho, como lo es la enunciada como prueba técnica, relativa a un registro fonográfico de una entrevista que no se ofreció con los medios necesarios para su desahogo, así como la documental privada relativa a una solicitud realizada a la radiodifusora radio turquesa, en virtud de que no es idónea para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña. Finalmente con fundamento en el artículo 60 fracción VII y toda vez que han hecho el uso de la voz ambas partes tanto para ratificar su denuncia, contestación, ofrecimiento y objeción de pruebas, se resuelva los escritos ya mencionados.”*

**CUARTO. Informe circunstanciado.** Por su parte, del análisis al informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora y recibido en este Tribunal Electoral el 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince, se desprende lo siguiente:

Que la denuncia presentada por el profesor José Luis Medina Ordaz, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, con la que aportó elementos de prueba de su intención que permiten considerar la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por los artículos 151, fracción II y III y 286 fracciones, I, IV, VIII y XII, 288 fracciones I y VI del Código electoral del estado, mismos que se le imputan al Partido Acción Nacional y a la Ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, candidata electa por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Manzanillo.

Los actos de referencia consisten en la colocación de placas con nomenclatura de calle, en los que se encuentra insertada la frase “Gaby Benavides”, seguido del slogan o frase “Trabajando por la Gente”, en la Delegación de Tapeixtles en esta Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima; donde se promociona la CIUDADANA GABRIELA BENAVIDES COBOS y que consideró transgrede los preceptos antes mencionados, connotándolos como actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

**QUINTO. Agravios formulados y pretensiones por la parte actora.** La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-17/2015**

en el artículo 41, fracción III, que en toda resolución deben analizarse los agravios señalados; en ese tenor, cobra relevancia que resulta innecesaria la transcripción de los mismos, o que se analicen en el orden elegido por la parte actora, puesto que lo trascendente es que se analicen incluso en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en otro diverso; lo que de ninguna manera vulnera el derecho de la jurisdicción, puesto que lo relevante es que todos sean estudiados sin omisión alguna.

En consecuencia, a fin de resolver en forma congruente y exhaustiva el asunto planteado, resulta necesario identificar los agravios que el enjuiciante dice haber resentido, por lo que, del análisis de manera integral al escrito por el cual promueve la actora el presente medio de impugnación, así como del capítulo respectivo, se deduce que en esencia, la actora se duele:

**Síntesis de agravios.** Que la candidata del Partido Acción Nacional, a presidenta municipal de Manzanillo, Colima, GABRIELA BENAVIDES COBOS, realizó actos anticipados de precampaña, debido a que desde el 9 de enero de 2015, empezó a instalar placas con la nomenclatura de la calle en la delegación Tapeixtles en Manzanillo, Colima y que además ponía su nombre GABY BENAVIDES, seguida de una frase “TRABAJANDO POR LA GENTE.”

El actor considera lo anterior un acto anticipado de precampaña electoral; pues esta fecha 9 de enero de 2015, todavía no empezaba el proceso electoral, y ella ya estaba promoviendo su nombre en contravención a la norma electoral.

Además, que al Partido Acción Nacional se le debe sancionar también, por permitir una acción dolosa y afectar el proceso electoral, rompiendo el principio de equidad y el desarrollo de los mismos, también que se deben retirar las placas de la nomenclatura instalada de manera regular.

**SEXTO. Fijación de la litis.** En virtud de lo anterior, la presente controversia se circunscribe a determinar en esencia, si el hecho de que GABRIELA BENAVIDES COBOS, candidata a presidenta municipal de Manzanillo,

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-17/2015**

Colima, al haber autorizado se colocara su nombre político “GABY BENAVIDES TRABAJANDO POR LA GENTE” en las placas de la nomenclatura en la Delegación de Tapeixtles, de Manzanillo, Colima; cometió actos anticipados de precampaña y por ende transgredió diversas disposiciones legales del Código Electoral, así como determinar si dicha conducta acarrea una responsabilidad sancionatoria para el Partido Acción Nacional.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En virtud de lo antes manifestado, y por razones de método, este Tribunal Electoral, estudiará en su conjunto los agravios expresados por la parte actora<sup>1</sup>, sin que por ello como se señaló, se cause agravio alguno al promovente de la presente controversia.

Por otra parte, es importante que antes de desarrollar el estudio de fondo, se entienda que las autoridades electorales jurisdiccionales, están obligadas a respetar y hacer cumplir el principio democrático de forma oficiosa, que éste sea eficaz y también a que, ante la mínima violación del mismo, se deben establecer medidas correctivas, para que en lo subsecuente quien haya lesionado la ley electoral, asuma su responsabilidad y no vuelva a incurrir en la misma violación normativa.

Por lo anterior, es que resulta de importancia, que en el procedimiento especial sancionador, se analice bajo el principio de verdad<sup>2</sup> que debe imperar en todo proceso jurisdiccional, cómo es que acontecieron los hechos, y posteriormente confrontarlos con el espíritu del fin teleológico de la ley y someter a control de regularidad constitucional, cualquier lesión cometida en contra de la norma electoral o la violación a un principio de derecho constitucional.

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”; visible en la página 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>2</sup> El juez o la autoridad administrativa que esté investigando una denuncia o queja, tiene la obligación de descubrir los hechos tal y como acontecieron, a través de las pruebas que le aporten las partes o las que él, de oficio pueda hacer llegar al procedimiento; sin ello, no podrá dictarse sentencia definitiva.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-17/2015**

Así como también, dilucidar minuciosamente, bajo el principio de objetividad<sup>3</sup>, si los acusados, participaron conscientemente en los actos que se les imputan, ya sea por acción u omisión; pues no hay que olvidar que la infracción a una norma, puede ser bajo esas dos vías, de acción u omisión y eso determinará de confirmarse la participación; el grado de responsabilidad y la pena que se le debe imponer al transgresor de la ley; sin embargo se debe ser cuidadoso, en analizar objetivamente, si el grado de participación del denunciado trascendió a la violación a la ley, desde su intención, si lo hizo con el fin de querer obtener un resultado doloso y como consecuencia consciente de estar infringiendo la norma; pues muchas veces, las actuaciones de un ente, culminan en infracciones a la ley, pero potenciadas por el descuido de terceros ajenos a los acusados; y es ahí donde este órgano jurisdiccional, analizará con detalle, si los denunciados estuvieron conscientes de que su acción y omisión, provocarían una lesión a la ley; lo anterior para no violentar el principio de objetividad.

Dicho principio, consiste específicamente en que las autoridades electorales, deben resolver la controversia con base en los hechos que se hicieron llegar a los autos, y alejarse de presunciones, perjuicios o cualquier otro que no provenga del expediente.

Es importante resaltar también, que los actores políticos (candidatos, partidos políticos, asociaciones políticas, simpatizantes y militantes) incluidas las autoridades de los tres órdenes de gobierno estatal y sus dependencias, están obligados a respetar las leyes electorales y hacer cumplir con un verdadero sentido eficaz el principio democrático; los primeros, debido a que

---

<sup>3</sup>Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional. La objetividad, vinculada a los otros principios, debe otorgar a los procesos electorales y sus resultados claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto. En ese sentido la Constitución General de la República, en su artículo 41 determina que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. Fuente: **Glosario electoral** <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterp>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-17/2015

son personas íntimamente ligadas a la democratización en nuestro Estado (art. 41 de la Constitución federal y 1º. De la Constitución local y las segundas lo están, con base en hacer respetar el principio de legalidad y coadyuvar para que los procesos electorales en todas sus etapas, se desarrollen en absoluto respeto y en condiciones de igualdad, legalidad e imparcialidad, pero sobre todo, cuidando en forma integral, no se genere ninguna condición de inequidad en la contienda electoral en los actos de precampaña.

Precisado lo anterior, en síntesis los hechos a la luz del principio de verdad y de objetividad, como se mencionó con antelación, ocurrieron así:

*El señor SECUNDINO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, delegado municipal de Tapeixtles, Manzanillo, Colima, mediante oficio DT/0\*097/14, de fecha 12 de septiembre de 2014, le solicitó a la licenciada GABRIELA BENAVIDES COBOS, Diputada por el distrito XII, lo apoyara para la creación y puesta de placas de identificación, en las calles de esa delegación, ya que según él, dijo, resulta un problema de carácter administrativo para la identificación de los domicilios, y además que acude con ella, porque el Ayuntamiento de Manzanillo, no ha querido apoyarlo, enviándole a la Diputada oficios que él ha enviado a dicho Ayuntamiento, desde el año 2013, sin que haya obtenido resultados favorables, haciéndole la aclaración, que el apoyo puede ser económico o en especie, para la fabricación de las placas y que la mano de obra él la pagará.*

*Dicho oficio, fue recepcionado por la diputada en mención, en la misma fecha 12 de septiembre de 2014, y el 16 de octubre del mismo año, ella entregó al señalado delegado municipal, la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), haciéndolo como apoyo para la compra de materiales y fabricar placas con la nomenclatura de las calles de la delegación de Tapeixtles, Colima; de ello obra en autos, tanto el oficio, como el recibo del mencionado apoyo.*

Lo anterior se corrobora; por principio de cuentas, con la denuncia que interponen, en contra de la Diputada GABRIELA BENAVIDES COBOS y el

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-17/2015**

Partido Acción Nacional; pues a decir del actor, dicha funcionaria pública, habría colocado su nombre en las placas de nomenclatura de la delegación de Tapeixtles, Colima; así como con el acta de inspección notarial, bajo escritura pública número 25,393 del día 4 de febrero de 2015, en donde licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario público titular de la notaría pública número 2 de la demarcación de Manzanillo Colima, dio fe de que efectivamente al acudir a la calle Lázaro Cárdenas, a la altura de la casa ubicada en la esquina con la calle lagos del bosque, y en la que se encontraba adherida a la pared una placa con la nomenclatura que a la letra dice "calle Lázaro Cárdenas.-Gaby Benavides.-Trabajando por la gente.- Secundino Rodríguez H.- Delegado Tapeixtles.-Colonia Centro.- C.P. 28239. Luego trasladándose también a la calle José Vargas en la misma población, a la altura de local comercial localizado en la esquina con la calle López Mateos, de igual forma se encontraba una placa con el mismo contenido; lo mismo hizo cuando se trasladaron a la calle independencia, frente a la vivienda que se ubica en la esquina de la calle López Mateos, sobre la que se encontraba sujeta una placa con la nomenclatura y con el mismo texto. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos del artículo 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación; demostrando con ello la existencia de dichas placas y de su contenido; a lo que concatenadas y valoradas entre sí, con las pruebas documentales públicas, consistentes en los oficios que se hicieron llegar al órgano electoral, respecto de la petición que hace el delegado de Tapeixtles Colima para que le otorgara recursos para comprar las placas de la nomenclatura, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno los términos del artículo 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, para demostrar que dicho delegado hizo gestiones ante la autoridad administrativa para solicitar recursos; por otra parte la documental privada consistente en el recibo de dinero que dio como apoyo la Diputada local GABRIELA BENAVIDES COBOS, con fundamento en el artículo 37 fracción IV de la referida ley adjetiva electoral, y adminiculadas ambas entre sí con las anteriores documentales públicas, la misma hace prueba plena, para demostrar que dicha funcionaria otorgó al Delegado municipal de Tapeixtles, Colima, la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), como apoyo, para la compra de placas de nomenclatura de dicha delegación;

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-17/2015**

de igual manera se corrobora la existencia del apoyo económico con la documental privada consistente en la factura de fecha 29 de octubre de 2014, en la que el señor SECUNDINO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ compra a la empresa Ferrepacífico Corporation S.A. de C.V., lámina lisa galvanizada, para realizar las placas de nomenclatura; así como también por la aceptación tácita y expresa de los denunciados, GABRIELA BENAVIDES COBOS y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al aceptar, que sí dio el apoyo económico al referido Delegado Municipal, esto es, en cuanto a lo vertido por la Diputada local y en cuanto al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL da por hecho que existió tal apoyo.

Denotado lo anterior y tomando en cuenta que sí participó en tal aportación la diputada local, se procede a analizar, si el contenido de dicha placa de nomenclatura donde se menciona su nombre, es razón suficiente, para que se le considere que han infringido el Código Electoral; pues no hay que olvidar que en autos lo único que está probado, es, el apoyo económico que otorga a título personal, la Diputada Gabriela Benavides Cobos, conocida como Gaby Benavides, pero lo hace exclusivamente para mejorar un problema de nomenclatura en la Delegación de Tapeixtles, de Manzanillo Colima; sin que quede demostrado ni siquiera a nivel de indicios, que esa aportación, haya tenido como fin, que en determinado número de placas, se colocará el nombre de "GABY BENAVIDES TRABAJANDO POR LA GENTE".

Lo anterior, es muy importante para poder dilucidar, la responsabilidad de la denunciada; pues si tomamos en cuenta, que lo único que está probado y reconocido en los autos, es que a través de una petición que por escrito hizo el Delegado en cuestión a la referida servidora pública, se generó una aportación que está demostrada, la misma fue a título personal y en su calidad de Diputada integrante del Congreso del Estado y de ello obra constancia en autos a través del recibo correspondiente; sin embargo, de dicha probanza se puede llegar a la conclusión, de que la referida diputada local, ni siquiera tenía conocimiento hasta la fecha de la denuncia, cuál haya sido la razón o motivo por el qué se hubiese colocado su nombre, en al menos tres placas de la Delegación en comento; pues lo que sí queda evidenciado, es que con su aportación, se compró material para colocar

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-17/2015**

placas de nomenclatura en esa Delegación, que a decir de su titular, ayudaron mucho a la población, debido a que las que se encontraban ahí, ya no servían y causaban un desconcierto social; pero de ninguna parte del expediente está probado, que la aportación que otorgó la Diputada local, haya sido con un fin electoral.

Por lo anterior, es que este órgano de justicia electoral, advierte que no se logra acreditar por el promovente que la denunciada hubiese otorgado su consentimiento para que el nombre de “GABY BENAVIDES TRABAJANDO POR LA GENTE” fuese colocado, sino que el mismo presuntivamente fue a iniciativa del Delegado municipal ya mencionado en las placas de referencia, sin embargo, la conducta de éste, no debe ser atribuible a la hoy candidata electa al gobierno municipal de Manzanillo, Colima; lo anterior es así, dado que en el procedimiento especial sancionador corresponde primigeniamente al denunciante.

En efecto, se considera que no queda probado por qué motivos las placas de nomenclatura en cuestión, contenían el nombre de GABY BENAVIDES, TRABAJANDO POR LA GENTE, pues además sólo se documentó la existencia de tres placas, sin dejar de precisar adicionalmente, que el Delegado de Tapeixtles, no fue emplazado al presente procedimiento y como consecuencia de ello, este órgano jurisdiccional está impedido para analizar alguna posible participación de dicho funcionario municipal; luego entonces, es dable concluir que no queda demostrado en el presente procedimiento especial sancionador, la participación de los denunciados y mucho menos los actos anticipados de precampaña de los que se les acusa.

Esto último, para el caso que nos ocupa, resulta ser importante, toda vez que el procedimiento especial sancionador, procede por la transgresión a la norma electoral en actos anticipados de precampaña y campaña durante el proceso electoral, lo anterior de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Colima, y la substanciación del mismo, le correspondió en este caso al Presidente del Consejo Municipal de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, a menos de que el asunto hubiese sido atraído en su caso, por la Comisión de Denuncias y Quejas del citado Instituto, circunstancia que no

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-17/2015

ocurrió; sin embargo en el presente caso, la denuncia que realizó la parte actora, fue por actos anticipados de precampaña en contra de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS y el Partido Acción Nacional, por lo que suponiendo que los mismos hubiesen colocado propaganda electoral, antes de que iniciara el proceso interno que realizó dicho instituto político, a través del cual elegirían a los candidatos y candidatas para la alcaldía de Manzanillo, el mismo se debió desarrollar durante los meses de enero y febrero del año en curso, dentro de la etapa de preparación de la elección, según lo dispuesto por el artículo 152 del Código Electoral del Estado, pues además de conformidad con los numerales 134 y 135 del ordenamiento en cita, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local, y el propio Código de la materia, en el que se tiene como objetivo la renovación periódica de representantes populares entre ellos los alcaldes de los 10 diez ayuntamientos de la entidad; a través de la celebración de elecciones libres, pacíficas y auténticas, en las que ordinariamente convergen cuatro etapas fundamentales, cuando también concurrentemente se celebra una elección de gobernador, que son:

- I. *Preparación de la elección;*
- II. *Jornada electoral;*
- III. *Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y*
- IV. *Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de GOBERNADOR.*

Ahora bien, por proceso interno se señala en el artículo 140 del mismo Código Comicial, que se entenderá como tal; *“el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de este Código, a sus estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los partidos políticos, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección que elijan; sea por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas, convenciones de partido que impliquen la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos, de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 173 de este Código, o bien por la consideración de estudios demoscópicos;”* y que el principio que regirá en los procesos internos será el de equidad, tal y como lo

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-17/2015**

establece el artículo 141 del Código Electoral, debiendo ser observado de manera adecuada por los partidos políticos, precandidatos y todo aquel que intervenga en los mismos.”

Por otra parte de conformidad con el artículo 143 de dicho Código Electoral se entenderá por actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este código que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los partidos políticos. Al efecto se transcriben lo que al efecto disponen dichos preceptos legales:

*ARTÍCULO 173.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución federal, la particular del Estado, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

*ARTICULO 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.*

....

Luego entonces, se advierte que un acto anticipado de precampaña, puede ser cualquier tipo de propaganda electoral, escritos publicaciones, expresiones que se anticipen por parte de quien posteriormente se registra como candidato en la contienda interna de su partido para ocupar un cargo público; siempre y cuando se demuestre su propósito e intencionalidad.

Sin embargo, como se ha mencionado no está demostrado ni queda evidenciado la participación de los denunciados en la presente causa, y más que según se puede desprender de los autos, la parte actora tuvo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-17/2015

conocimiento de los hechos desde el mes de febrero del presente año, y es hasta el mes de mayo, que presenta la denuncia respectiva, transcurriendo un plazo considerablemente largo entre el conocimiento que tuvo y el tiempo en que presenta su denuncia; sin que además, tampoco quedara demostrado en el presente procedimiento, que se hubiese causado un daño a la sociedad, pues ni siquiera en forma indiciaria se demuestra que la colocación de tres placas de nomenclatura de la Delegación de Tapeixtles, Colima, con el nombre de la servidora pública haya constituido una propaganda preelectoral o electoral, pues no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por la candidata en cuestión, ni del partido político que la postuló; ni tampoco de su contenido textual se advierte alguna expresión cuya connotación la pueda clasificar como propaganda electoral, tales como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, o incluso alguna que aluda a un cargo de representación popular, ni cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto, es que se considera que de los autos no se demuestra responsabilidad por la comisión de actos anticipados de precampaña de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, ni tampoco del Partido Acción Nacional; al no haberse acreditado plenamente violación alguna a los artículos 143, 146, 148, 151 fracciones II y III, 173, 174, y demás conducentes del Código Electoral del Estado de Colima, razones en virtud de las cuales, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia presentada en contra de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, candidata electa a la Presidencia Municipal de Manzanillo, postulada por el Partido Acción Nacional, y del propio instituto político en mención, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a los Comisionados Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, órgano perteneciente al Instituto Electoral del Estado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; y, **por**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-17/2015**

**oficio** al Consejo Municipal antes referido, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad, durante la Sexagésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA  
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO  
ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**